



**VISTOS:** la Hoja de Envío N° 000154-2023-OPM/MC y el Informe N° 000044-2023-OPM-RHM/MC de la Oficina de Operaciones y Mantenimiento; el Informe N° 000450-2023-OAB/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° 000702-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000775-2023-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que *“en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”*;

Que, en el Anexo N° 1 (Definiciones) del citado Reglamento se define a la estandarización como el *“proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”*;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, dispone que *“la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad”*;

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva establece que para que proceda la estandarización debe verificarse los siguientes presupuestos: *“a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados”*; y, *“b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura”*;

Que, según el numeral 7.3 de la citada Directiva, cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, debe elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: i) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones



técnicas o términos de referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, vi) la fecha de la elaboración del informe técnico;

Que, a través de la Hoja de Envío N° 000154-2023-OPM/MC, la Oficina de Operaciones y Mantenimiento, en su condición de área usuaria, remite el Informe N° 000044-2023-OPM-RHM/MC, que contiene el Informe Técnico de Estandarización que sustenta el “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los Chillers de la marca TRANE o equivalente de la sede central del Ministerio de Cultura y su soporte técnico”, por el periodo 48 meses;

Que, en el referido Informe Técnico de Estandarización se señala que el servicio requerido es complementario al equipamiento preexistente con el que cuenta la entidad (3 Chillers de la marca TRANE o equivalente detallados en el Cuadro N° 01 del referido Informe), toda vez que son necesarios para asegurar su eficiencia, calidad, confiabilidad, seguridad y su buen funcionamiento; asimismo, se indica que el servicio requerido es imprescindible para garantizar la funcionalidad y el valor económico del referido equipamiento preexistente, debido a su complejidad y sistema de acceso de protocolo cerrado que requiere contar con la atención por parte de la marca original del fabricante, instalador y configurador de los equipos, a fin de asegurar su óptima funcionalidad, disminuir el uso de repuestos y recambios, minimizar el riesgo de avería, prevenir incidencias antes de que ocurran, así como garantizar la vida útil de dicho equipamiento;

Que, mediante el Informe N° 000450-2023-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que el citado Informe Técnico de Estandarización cumple los requisitos y presupuestos establecidos en la Directiva antes mencionada; motivo por el cual, emite su opinión favorable para proceder con la aprobación de la estandarización solicitada; y, con el Memorando N° 000702-2023-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el referido informe para la continuación de su trámite;

Que, habiéndose cumplido los lineamientos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización solicitada;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC y sus modificatorias;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar, por un periodo de 48 meses, el proceso de estandarización del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los Chillers de la marca TRANE o equivalente de la sede central del Ministerio de Cultura y su soporte técnico”, que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.



**Artículo 2.-** Disponer que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente quedará sin efecto de variar las condiciones que determinaron la estandarización.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)) al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN**  
SECRETARÍA GENERAL